

II SESIÓN

EL ACTO JURÍDICO

1.- CONCEPTOS DE ACTO JURÍDICO

1.1 SEGÚN EL ART. 140 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984: “El Acto Jurídico es la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”.

1.2 CONCEPTOS SEGÚN LA DOCTRINA:

Windscheid (Alemania) : Negocio Jurídico es la declaración de voluntad de una persona, en virtud de la cual quien lo hace se propone crear, modificar o extinguir un derecho o una relación jurídica.

Bonnecasse (Francia): “Acto Jurídico es una manifestación de la voluntad unilateral o bilateral (también plurilateral) cuya finalidad directa es engendrar, sobre el fundamento de una regla de derecho, (...) un estado, es decir una situación jurídica (...) ó (...) un efecto de derecho limitado (...) a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica”.

Velez Sarsfield (Argentina) : “Los Actos jurídicos son los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”.

Messineo (Italia) : El Acto Jurídico es un “Acto de voluntad humana, realizado conscientemente del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto al realizarlo quiere determinar un resultado y tal resultado es tomado en consideración por el derecho”.

Vidal Ramírez, Fernando (Perú) : “El Acto Jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito con manifestación de voluntad y efectos queridos que respondan a la intensión del sujeto en conformidad con el Derecho Objetivo”.

Torres Vásquez, Anibal (Perú) : “Es el Acto humano, lícito, con manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”.

Ferrero Costa, Raúl (Perú): “Es un Acto Humano realizado conscientemente y voluntariamente por un sujeto, del cual nace efectos jurídicos”.

Lohmann Luca de Tena (Perú): El negocio jurídico es “la declaración o declaraciones de voluntad de derecho privado que, por sí o en unión de otros hechos, estarán encaminadas a la consecución de un fin práctico, lícito y admitido por el ordenamiento jurídico, el cual reconoce a tales declaraciones como el sustento para producir efectos prácticos queridos y regular relaciones jurídicas de derecho subjetivo”.

1.3 CONCEPTO SEGÚN LA CÁTEDRA

El Acto Jurídico es el hecho jurídico, celebrado por el hombre (varón- mujer), la persona (persona natural – persona jurídica), el sujeto de derecho (con excepción del concebido por encontrarse dentro del útero de la gestante), voluntariamente (con libertad y autonomía de la voluntad), con manifestación o declaración de la voluntad, destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas (patrimoniales o extra patrimoniales).

2.- DISTINCIÓN ENTRE EL ACTO JURÍDICO Y EL NEGOCIO JURÍDICO

La doctrina alemana, seguida por la doctrina italiana y la española, establece la distinción que existe, en el derecho moderno, entre el acto jurídico y el negocio jurídico.

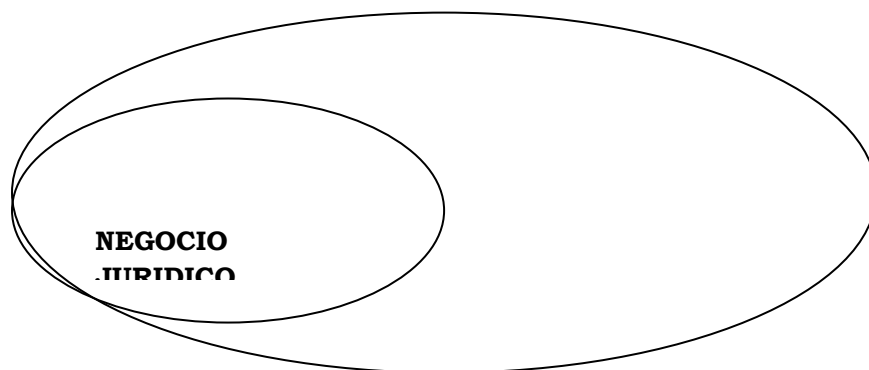
Doctrinariamente al hecho jurídico voluntario se le denomina acto jurídico, considerándosele como una conducta humana generadora de efectos jurídicos, de manera que tales efectos pueden ser lícitos o ilícitos. El acto jurídico dentro de esta concepción es, pues, resultado de una conducta humana productora de efectos jurídicos previstos en la ley.

El negocio jurídico se conceptúa como una declaración de la voluntad orientada, a conseguir una finalidad lícita y amparada por el ordenamiento legal. La participación de la voluntad hace que el hecho jurídico derive en negocio jurídico. Para el tratadista alemán Enneccerus la declaración de voluntad cuando está dirigida a generar un efecto jurídico da lugar al negocio jurídico. El negocio jurídico es el acto jurídico en el que el contenido de la declaración de voluntad da lugar a las consecuencias jurídicas en cuanto a la creación, modificación o extinción de derechos.

El acto jurídico se caracteriza porque puede ser lícito o ilícito, en cambio el negocio jurídico siempre tiene fines lícitos, por consiguiente, el acto jurídico constituye el género y el negocio jurídico la especie de ese género.

El Código Civil Peruano vigente de 1984 no acoge la denominación de negocio jurídico y define el acto jurídico, en su art. 140 como la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, con lo que se aproxima al concepto de negocio jurídico, de manera que para la doctrina peruana entre el acto jurídico, en la noción incorporada a nuestra codificación civil, en sentido estricto, y el negocio jurídico, existe una relación de sinonimia conceptual.

ACTO JURIDICO



En conclusión, todo negocio jurídico es un acto jurídico, pero no todo acto jurídico es un negocio jurídico, lo que permite distinguir a los actos jurídicos en negociables y no negociables.

3.- DISTINCIÓN ENTRE EL ACTO JURÍDICO, LA CONVENCION Y EL CONTRATO

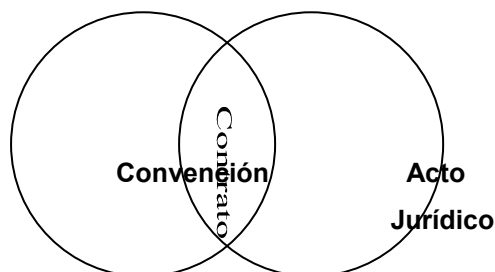
3.1 ACTO JURÍDICO

Es toda manifestación de voluntad que tenga por fin producir un efecto jurídico, modificar una situación jurídica. Esa manifestación de voluntad es unas veces unilateral, por ejemplo: el testamento, es un acto jurídico unilateral. Otras veces consiste en un acuerdo: entonces hay convención, por ejemplo, el matrimonio es un acto jurídico bilateral.

3.2 CONVENCION

ETIMOLOGIA.- Del Latín **Conventio**, derivada de **Convenire**, **Convenium**, que significa el acuerdo de dos o más personas sobre un mismo caso, objeto, cosa o persona.

DEFINICIÓN.- La convención es un acuerdo de voluntades, cuyo efecto puede constituir, o no, una obligación. La obligación es un vínculo jurídico por el cual una persona nos constriñe a dar, hacer o no hacer alguna cosa.



Todo acto jurídico es una convención pero no toda convención es un acto jurídico.

3.3 CONTRATO

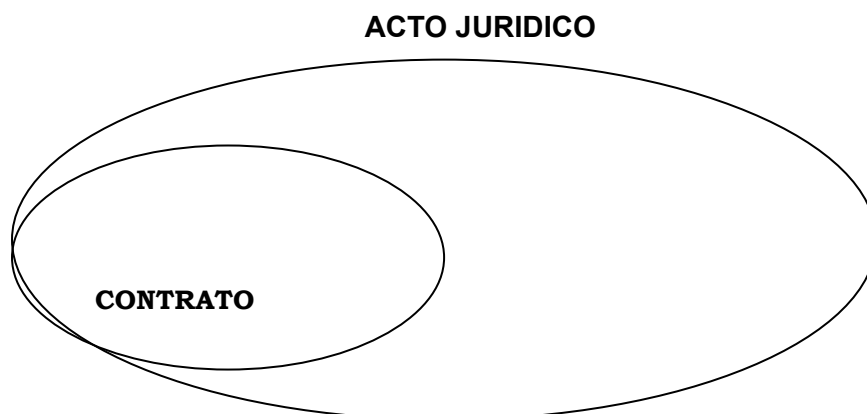
ETIMOLOGIA .- Proviene del latín **Contractus** que significa contraer, estrechar, unir, contrato, pacto. Y, esta voz deriva de **Contraheo**, que entre otras acepciones, significa juntar o reunir.

DEFINICIÓN.- Gramaticalmente puede definirse como acuerdos o convenios entre partes o personas que se obligan a materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Es el convenio obligatorio entre dos o más partes con efectos jurídicos. Es un acuerdo jurídico relativo a un servicio, materia o cosa.

El contrato es una convención generadora de derechos. El contrato es, por consiguiente, una especie particular de convención. En resumen, el contrato es un acuerdo de voluntades, entre dos o más contratantes, manifestado en forma legal, y que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de una relación jurídica.

En el lenguaje jurídico se consideran sinónimos las palabras convención y contrato. La diferencia reside en la exigibilidad. El contrato es una especie de convención hecha con el fin de obligarse.



Todo contrato es un acto jurídico, pero no todo acto jurídico es un contrato.

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DEL ACTO JURÍDICO CON OTROS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICA

4. DISTINCION ENTRE EL ACTO JURIDICO Y OTROS ACTOS EN EL DERECHO

4.1 ACTO JURIDICO:

El acto jurídico es la manifestación de voluntad que se caracteriza por la finalidad de producir un efecto de derecho y al que recurren las personas para regir por sí mismas sus intereses (económicos o de otra índole).

Es el hecho jurídico producido por la persona o sujeto del derecho, de carácter voluntario y lícito (excepcionalmente ilícito), con manifestación de la voluntad para crear, modificar, regular o extinguir una relación jurídica que genera derechos y obligaciones. Así mismo a todo hecho productor que tenga efectos para el derecho se le denomina hecho jurídico siempre y cuando éste hecho proceda y sea dependiente de la voluntad humana.

Es relevante en el acto jurídico la intención humana, exteriorizada, de producir un efecto jurídico. Con ésta misma trascendencia otros sectores de la doctrina hablan de: declaración de voluntad, manifestación de la voluntad, acto voluntario, estado jurídico, hecho jurídico, etc. siempre para crear, regular, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

4.2 ACTO ADMINISTRATIVO:

El acto administrativo es toda manifestación de la voluntad del Estado, a través de la administración pública y dentro del marco de las normas de derecho público, destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados. El Art. 1° de la Ley del

Procedimiento Administrativo General N° 27444 define el concepto de acto administrativo.

Es la manifestación de voluntad unilateral o plurilateral, general o particular, expresa, tácita o el silencio administrativo (negativo o positivo) proveniente de los órganos de la Administración Pública, destinada a producir efectos jurídicos (Couture).

Para Nuñez Borja en la doctrina peruana el acto administrativo es el acto jurídico de un agente de un servicio administrativo, en ejercicio de su potestad administrativa. Por ejemplo la Resolución Ministerial que otorga una concesión minera a un particular.

El acto administrativo es siempre particular y concreto; produce una situación de derecho subjetivo o condiciona el nacimiento de una situación de derecho objetivo. Sólo tiene eficacia si es realizado dentro de los términos fijados por la ley.

Debe aclararse que no constituye acto administrativo la actividad interna de la administración, conforme también lo establece el inciso 1.2 del Art. 1° de la Ley 27444.

Hay que diferenciarlos de los actos políticos o actos de gobierno, realizado éstos por el Poder Ejecutivo. Un reglamento no es una manifestación de acto administrativo, sino un acto legislativo de la Administración Pública.

Los requisitos del acto administrativo son:

1. Autoridad competente.
2. Formalidades legales o reglamentarias.
3. Voluntad libremente manifestada o determinada.
4. Objeto lícito y posible.
5. Finalidad enmarcada dentro de la ley.

El inciso 6° del artículo 200° de la Constitución Política, regula la acción de

cumplimiento como garantía contra la autoridad que no acata un acto administrativo.

4.3 ACTO DE COMERCIO

Hay muchas discusiones doctrinales sobre la naturaleza y los elementos del acto de comercio, dada la dificultad de deslindar el campo jurídico del económico.

El acto de comercio es el acto jurídico que origina o promueve la aplicación de las leyes comerciales, tiene como características:

1. Intermediación entre productores y consumidores.
2. El lucro o la especulación.
3. La habitualidad.

Nuestra legislación peruana, a fin de evitar enumeraciones taxativas, usa una fórmula más práctica: son actos de comercio todos los enumerados en el Código de Comercio y los de naturaleza análoga, así lo expresa el Art. 2° del Código de Comercio vigente de 1902.

4.4 ACTO LEGISLATIVO

Es la manifestación de voluntad proveniente de los órganos o autoridades competentes o encargados de cumplir, atendiendo a las formalidad establecidas, la función legislativa, es decir, la función del Estado de expedir, hacer o configurar leyes. El acto legislativo o acto parlamentario es la manifestación de voluntad del Estado, a través del Congreso o Parlamento, materializado en la ley o resolución legislativa.

El acto legislativo exige que se tenga competencia, que la norma jurídica o el mandato normativo mande o prohíba algo, que tenga alcance general–

erga omnes- y que sus cumplimiento obligatorio esté respaldado por la fuerza coactiva del Estado. Son actos legislativos las leyes que expide el Congreso de la República.

4.5 ACTO JURISDICCIONAL

El término “jurisdicción procede del latín “jurisdictio”, que significa “acción de decir el Derecho”. El acto jurisdiccional es una manifestación de voluntad del Estado cuya competencia de expresión recae específicamente en los jueces, que cumplen la potestad del Estado de resolver conflictos aplicando la ley.

El acto jurisdiccional expresa la facultad de conocer, tramitar y decidir conflictos. Escriche indica que este acto expresa el poder o la autoridad de que se hallan investidos los jueces para poner en ejecución las leyes, para administrar justicia, para conocer de los asuntos civiles y criminales, para decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.

El acto jurisdiccional también puede definirse como acto judicial de los jueces dirigido al cumplimiento de la voluntad de la ley. Es una decisión por la cual se resuelve un cuestión de derechos a causa de una violación de derechos; y, tiene por objeto hacer efectivos los derechos subjetivos desconocidos o violados.

La sentencia es el acto jurisdiccional que emite el juez a nombre del Estado. No debe confundirse la jurisdicción con la competencia. La jurisdicción es la facultad o el poder para conocer, tramitar, y decidir los conflictos. La competencia es el límite de este poder jurisdiccional, que viene determinado por el territorio, la naturaleza del asunto, el monto de la causa, el grado y el tiempo de interposición de la demanda.

4.6 ACTO CONSTITUCIONAL

Es la manifestación de voluntad del Estado que es conforme con las

normas que la Constitución establece como norma suprema del Estado.

La Constitucionalidad exige subordinación de las resoluciones administrativas o reglamentarias, los decretos, las leyes o cualesquiera otra manifestación normativa, respecto a la Constitución. Así, el Art. 51° de la Constitución Política de 1993 establece que “la Constitución prevalece sobre las normas de inferior jerarquía”, y así sucesivamente.

En el mismo sentido, el Art. 138° del texto constitucional establece claramente la primacía jerárquica de la Constitución sobre toda norma. Como garantía, el inc. 4 del Art. 200° de la Constitución, prevé la acción de inconstitucionalidad.

Ejemplo de acto constitucional es la promulgación de las leyes por el Presidente de la República, conforme el Art. 108 de la Carta Magna vigente.

4.7 ACTOS POLITICOS O ACTOS POLITICOS DE GOBIERNO

Llamados también actos de gobierno proveniente de los gobernantes cuando afecta a los gobernados y de iniciativa de los gobernados cuando puede trascender al gobierno. Son también, decisiones orientadas a impulsar la política gubernamental dentro del propio Poder Ejecutivo.

Es el acto que realiza el Poder Ejecutivo, sin que pueda interponerse contra el mismo recurso contencioso alguno, ni administrativo ni judicial, con excepción del recurso de inconstitucionalidad regulada por el Art. 200 inciso 6° de la Constitución Política del Estado.

Debe aclararse que esta potestad que podríamos llamar “política” del Poder Ejecutivo no es la única, por cuanto también le compete la potestad

o función administrativa, pero esta última si es susceptible de impugnación.

Ejemplo de acto político es la disolución del Congreso por el Presidente de la República (Art. 134 de la Constitución Política del Estado).

4.8 ACTO ARBITRAL O ACTO DE ARBITRAJE

Es el acto que realizan los entes arbitrales o árbitros, de acuerdo a la Ley General de Arbitraje N° 26572, promulgado el 05 de enero de 1996, que no representan los intereses de ninguna de las partes y lo realizan con estricta imparcialidad, discreción, con consentimiento de los litigantes sin tener que llegar a un litigio que demande gastos y tiempo innecesario.

Es la manifestación de voluntad, dictada por un tercero con autoridad para ello, que decide sobre una cuestión o asunto litigioso sometido por las partes en forma voluntaria o por mandato del legislador.

El arbitraje integra un sistema para obtener justicia sin recurrir al Organismo Jurisdiccional ateniéndose a la Ley General de Arbitraje.

Quedan excluidos del arbitraje los litigios relativos a derechos políticos, los contratos con la Administración Pública, filiación, paternidad y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas, como tampoco las causas en que deba intervenir el Ministerio Público.

Los campos de mayor importancia o frecuencia actual del arbitraje son el Derecho Internacional y el Derecho Laboral, referidos como arbitraje internacional y arbitraje laboral.

La decisión de someterse al arbitraje puede surgir de las partes en conflicto o estar resuelto así por el legislador. En el primer supuesto

estamos ante el arbitraje convencional, que es autónomo y libre; en el segundo, ante el arbitraje obligatorio, imperativo y legal.

En el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, el arbitraje es voluntario o convencional, pues de ser forzoso, carecerían de competencia y autoridad los tribunales.

En el Derecho Laboral el arbitraje es convencional o también legal o impuesto, mientras que en el Derecho Internacional sólo tiene cabida el voluntario, por no existir un "Super Estado" que lo imponga.

La resolución final de arbitraje se llama laudo.

ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO

Todo acto jurídico tiene una estructura o contenido. Este contenido está compuesto por varios elementos. Se suele confundir elementos con requisitos del acto jurídico. Se ha creído erróneamente que es necesario que un acto jurídico contenga todos los elementos para ser válido. En realidad, hay elementos que no son requisitos.

Existen tres clases de elementos: los esenciales, los naturales y los accidentales denominados modalidades del acto jurídico.

1.- ELEMENTOS ESENCIALES :

Son los componentes imprescindibles que definen al acto jurídico porque forman la esencia del acto jurídico, y deben estar siempre presente para que el acto jurídico alcance existencia jurídica. Sin ellos es imposible que pueda celebrarse el acto jurídico.

Los elementos esenciales se distinguen en:

1.1.- Elementos esenciales de carácter general : Vienen a ser los requisitos de validez que enumera al art. 140 del C.C. y que son imprescindibles en la generalidad de los actos jurídicos.

1.2.- Elementos esenciales de carácter especial : Se llaman también elementos constitutivos. Proviene de la propia naturaleza jurídica del acto que se va a celebrar, que los identifica y tipifica respecto de otros actos jurídicos.

Por ejemplo: El contrato de compra-venta. Para su validez requiere de la capacidad, manifestación de voluntad, objeto, finalidad y forma, y para que se tipifique y se distinga de otra categoría jurídica, requiere del bien que se vende y del precio que se pacta.

2.- ELEMENTOS NATURALES

Son los que integran el contenido de un acto jurídico porque son inherentes a él, de manera que el derecho se los atribuye aún cuando los sujetos de la relación jurídica no hayan manifestado nada respecto de ellos. Para algunos doctrinarios más que

elementos son efectos o consecuencias que derivan de la propia naturaleza jurídica del acto jurídico establecidos por ley.

Como no son elementos esenciales para la formación del acto jurídico porque se originan en la ley de acuerdo a la denominación del acto, las partes de la relación jurídica, pueden separarlos y desligarlos sin afectar la validez del acto jurídico.

Por ejemplo, son elementos naturales las obligaciones de saneamiento en todo contrato en el que se transfiere la propiedad, la posesión o el uso de un bien (art. 1484 C.C.). Los intereses son también elementos naturales (art 1242 al 1250 del C.C.).

3.- **ELEMENTOS ACCIDENTALES O MODALIDADES DEL ACTO JURÍDICO**

Son aquellos que son extraños al acto jurídico. No forman parte ni de la esencia ni de la naturaleza del acto jurídico. Constituyen una autolimitación a la autonomía de la voluntad de los sujetos de la relación jurídica civil. Para que formen parte de un acto jurídico es necesario pacto expreso. El orden público no tiene nada que ver con estos elementos. El derecho no impide que los sujetos de una relación jurídica añadan otros requisitos que el Código Civil los enumera como modalidades del acto jurídico.

Estos elementos accidentales son: la condición, el plazo y el cargo.